


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Yildred Valladares Acuña		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/09/2025 12:54	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/09/2025 15:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001735
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000005-0058700001	<b>Nombre Institución</b>	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de Captaluces, según Demanda		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000769 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	02/07/2025 18:11	ALEJANDRO LAPENTTY CASTRILLO	BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122025000000736 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	27/06/2025 18:44	Silvia Rodríguez Zamora	PUBLIVIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000001487 de fecha 10 de julio de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**
**Recurso 8122025000000769 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL RECURSO DE BELA CONSULTORES S.A. 1. SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO:** Estima la apelante que su oferta fue indebidamente descalificada del concurso porque la Administración estimó de manera equivocada que la misma ofrece un precio que podría considerarse ruinoso. Aduce que le fueron aplicados términos extracartelarios para la adopción de la exclusión y que el análisis realizado por la Administración adolece de vicios que la hacen inviable. Expresa que la respuesta brindada por la Administración afirma que la empresa se encuentra *"muy por debajo de los valores de mercado y de las ofertas contenidas en SICOP para este mismo bien en 2024"*, lo que estima es una falta de precisión técnica y jurídica, carente de contenido objetivo, ya que no se estableció dentro del expediente de contratación cuál es el umbral que permite calificar un precio como aceptable o no. Afirma que no se definieron de previo dicho parámetros técnicos que delimiten cuando un precio se considera excesivo o ruinoso, que al carecer de la información sobre las bandas de tolerancia en el pliego de condiciones, se incumple con lo establecido en la Ley General de Compras Públicas y su Reglamento, aunque reconoce que la Administración sí realizó un ejercicio para estimar precios de referencia. Considera que la expresión *"muy por debajo"* no tiene ningún sustento normativo, ni puede construirse ad hoc por medio de fórmulas estadísticas aplicadas ex post, ya que el artículo 44 exige que las bandas de tolerancia sean definidas *"en el pliego de condiciones"*, y no como parte del análisis posterior de ofertas. Al no haber existido dicha previsión, cualquier juicio emitido sobre la presunta inaceptabilidad del precio deviene en ilegal, por violación al principio de legalidad y que aunque la Administración explicó en el oficio de adjudicación que utilizó una herramienta metodológica basada en desviación estándar y un promedio aritmético usando los datos del SICOP para fijar los umbrales, lo cierto es que esto no fue plasmado en el pliego de condiciones, por lo que considera que su introducción tardía vuelve nulo el acto que deja su oferta sin considerar. Como un aspecto particular, refiere al cuestionamiento que realiza la Administración sobre la baja utilidad esperada, ya que se fijó en un ocho por ciento, estimando la Administración que el porcentaje debe ser un diez por ciento. Llega a dicha conclusión con una interpretación de normas –que estima la apelante–, son inaplicables al caso concreto. Además, indica la apelante que el ordenamiento jurídico costarricense reconoce y protege, incluso en sede de contratación pública, la libertad de empresa consagrada en el artículo 45 de la Constitución Política. Arguye que esta libertad comprende, entre otros elementos esenciales, la capacidad de cada operador económico para definir su estructura de costos, márgenes de rentabilidad, estrategias de mercado y decisiones de inversión, siempre que no contravenga los requisitos legales y cartelarios del procedimiento. Asimismo, reitera que no hay dentro del pliego una indicación respecto del margen de utilidad mínimo o un límite establecido para ello. Finalmente, como prueba de lo dicho y la suficiencia del precio ofertado, aporta la factura proforma n.º PF-0000001, con el precio por unidad de los capitaluces ofrecidos, al cual se le debe adicionar otros rubros para conformar la totalidad del precio ofertado.

La Administración justifica que realizó la solicitud correspondiente de subsane para tener la mayor cantidad opciones, por lo que se solicitó a la apelante aportar todos los elementos probatorios para sustentar el precio ofrecido; sin embargo, prescindió de la oferta de Bela Consultores al considerar que la empresa no demostró de manera contundente la razonabilidad de su precio, tal y como se le solicitó y para lo que se le otorgó el plazo de ley, por lo que la Administración mantuvo la duda sobre la posible ruinosidad del precio ofertado. Asimismo, indica que la Administración mostró un análisis estadístico sobre el precio de otra oferta, tratándose de una herramienta del Ministerio de Hacienda para el análisis de precios ruinosos; sin embargo, no se solicitó el cumplimiento de esos umbrales a ninguna de las empresas participantes. Sostiene que para la empresa Bela Consultores, S.A., se indicó desde la solicitud de subsane de las falencias observadas, y que la duda sobre el precio surgió por la comparación del costo unitario ofertado contra el estudio de mercado y de precios en SICOP, que sí formaba parte del pliego cartelario, que la Administración a partir de las ofertas de SICOP con menos de 6 meses de vigencia, tal como indica el Artículo 44 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), los utilizó para determinar si ellos, comparados entre sí y con los estudios de mercado, presentaban diferencias tales que generaran la duda sobre una posible ruinosidad. Que la apelante no logró fundamentar de manera fehaciente la razonabilidad de su precio, al no aportar pruebas idóneas para ello y que las diferencias presentadas entre los precios de referencia y los ofertados son de hasta doscientos colones por unidad, lo que en una contratación como la presente, que además tiene la particularidad de que se puede prorrogar por tres años, lleva a concluir que el precio es ruinoso.

La adjudicada considera que el recurso se presentó de forma extemporánea y por ello no se refiere a los argumentos expuestos por la parte.

Tal y como se indicó en el caso del recurso anterior, en relación con el análisis de razonabilidad del precio, normativamente se establece que cuando la Administración determina la existencia de un precio ruinoso o no remunerativo, a partir del cual se pueda llegar a presumir el incumplimiento por parte del oferente con respecto a las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida, le corresponde a la Administración realizar una prevención al oferente para que justifique su precio. En esa solicitud, la Administración deberá requerir al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.

Ahora bien, más allá de lo correspondiente al establecimiento del precio de referencia y la fijación de las bandas de tolerancia, una vez que la Administración determina que un precio es ruinoso y procede a solicitar al oferente que justifique su precio, le corresponde al oferente del que se trate, justificar en ese momento, con los documentos probatorios que así lo acrediten, la razonabilidad del precio cotizado. El no hacerlo, da pie para que la Administración proceda con la exclusión de la oferta por acreditarse la ruinosidad del precio y al ser ese el momento oportuno para justificar el precio, no podría utilizar el recurso de apelación para presentar información que no fue aportada ante la Administración al momento de atender el requerimiento efectuado.

En este caso, este órgano contralor estima que la factura proforma aportada, como único elemento probatorio, por la apelante carece de la fuerza probatoria necesaria para acreditar que el precio ofertado cumple resulta ser razonable. Téngase en consideración que se trata de un documento sin firma, sobre el cual no existe mayor ejercicio adicional. Debe tenerse en cuenta, que sobre los documentos que se aporten para justificar la razonabilidad de un precio, debe existir trazabilidad, de tal manera que se pueda generar certeza con respecto a que los documentos que utilizan para justificar el precio fueron utilizados como parte de los análisis correspondientes efectuado por el oferente al momento de cotizar, es decir, en un momento anterior a la fecha de apertura de ofertas. De ahí que más allá del momento en el cual se debe realizar la acreditación respectiva, que como se indicó es al momento de ser prevenido por parte de la Administración para ello, a partir de una lectura del contenido de la factura proforma aportada, no es posible llegar a la conclusión de que se trata de un precio razonable, tal y como lo concluye la Administración al atender la gestión recursiva. En los mismos términos que para el recurso anterior, resulta aplicable lo dispuesto en la resolución R-DGP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024.

A partir de lo expuesto, siendo que la recurrente no logra acreditar la elegibilidad de su propuesta, corresponde declarar **sin lugar** el recurso y confirmar el acto de adjudicación dictado.

**Recurso 812202500000736 - PUBLIVIAS SOCIEDAD ANONIMA**

**III. DEL RECURSO DE PUBLIVÍAS. 1. RESPECTO DE LA RAZONABILIDAD DE SU PRECIO.** Indica la oferente que su oferta fue excluida por presentar un precio ruinoso, que la Administración le brindó la oportunidad de justificar el precio y así lo hizo; sin embargo, considera que la evaluación de la licitación se encuentra viciada de nulidad absoluta pues elimina la oferta presentada, a pesar de que estiman cumple con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales del concurso, y que se encuentra con mejor orden de mérito que la empresa Adjudicada. En esa línea, sostiene que el precio ofertado no es ruinoso, para ello adjunta como prueba una imagen de una cotización del proveedor del producto, que aunado a otros rubros propios de la contratación alega constituyen el sustento para el precio que se indicó en la oferta, con lo que pretende demostrar la viabilidad del precio.

La posición de la Administración se resume en que se solicitó oportunamente a la oferente que justificara y desglosara de forma razonada y detalladamente, mediante la presentación de la información y documentos que resultarán pertinentes, para justificar el descargo sobre el tema del precio ruinoso; sin embargo, indica que la oferente no lo hizo, y en consecuencia debía ser declarada inadmisibles la oferta, tal y como ocurrió. Esto por cuanto, al no presentar la empresa facturas, ni análisis razonados o detallados que consideraran los datos o bien estimaciones más realistas que incluyeran costos de fábrica, nacionalización, acarreos, envíos, entre otros; generó que la Administración no tuviera en su momento los insumos requeridos para satisfacer su duda razonable de la posible ruinosidad. Asimismo, indica que la oferente contaba con los precios de referencia dentro del pliego, mismos que utilizó la Administración para fijar un promedio sobre los precios, por lo que contaba con límites inferiores y superiores para la estimación correspondiente. Afirma que no se observa ningún elemento novedoso, que permita variar el criterio de ruinosidad que determinó la exclusión de la oferta y que en este caso, determina que no exista motivo para que se revoque la decisión de la Administración que se recurre.

La adjudicataria refiere que se indicaron en el análisis técnico los incumplimientos de la oferta de Publivías, que esta oferta no cumple con los parámetros de precios, y que este oferente ni en su subsane ni en su apelación presenta argumentos firmes y contundentes que contradigan lo expuesto por la Administración, más bien presentan información no congruente con la oferta en el afán de tratar de enredar a la Administración ya que los insumos reflejados en la proforma que se aporta como prueba no corresponden a los tipos de capitalices solicitados en el pliego de condiciones.

En relación con el análisis de razonabilidad del precio, normativamente se establece que cuando la Administración determina la existencia de un precio ruinoso o no remunerativo, a partir del cual se pueda llegar a presumir el incumplimiento por parte del oferente con respecto a las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida, le corresponde a la Administración realizar una prevención al oferente para que justifique su precio. En esa solicitud, la Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.

Ahora bien, más allá de lo correspondiente al establecimiento del precio de referencia y la fijación de las bandas de tolerancia, una vez que la Administración determina que un precio es ruinoso y procede a solicitar al oferente que justifique su precio, le corresponde al oferente del que se trate, justificar en ese momento, con los documentos probatorios que así lo acrediten, la razonabilidad del precio cotizado. El no hacerlo, da pie para que la Administración proceda con la exclusión de la oferta por acreditarse la ruinosidad del precio y al ser ese el momento oportuno para justificar el precio, no podría utilizar el recurso de apelación para presentar información que no fue aportada ante la Administración al momento de atender el requerimiento efectuado.

En este caso, observa el órgano contralor que la prueba aportada en el recurso de apelación, consiste en una imagen, sin firma, de una cotización con fecha de vencimiento al 22 de mayo del 2025, sobre la que además no existe trazabilidad, con el fin de acreditar que efectivamente corresponde al precio cotizado por el oferente y además que no genera ningún tipo de certeza con respecto a la justificación a partir de la cual el precio debería considerarse razonable. Por lo que se trata de un documento que carece de la fuerza probatoria necesaria para sostener los precios ofertados. Como se dijo, además el momento procesal oportuno para acreditar la razonabilidad de su oferta era con la subsanación solicitada por la Administración que la oferente debía demostrar de forma inequívoca que los precios ofertados cumplían con todos los elementos para no ser considerados ruinosos por la Administración. Que además, asegura la Administración que al momento de analizar el contenido de la imagen, no existe consistencia con respecto a los documentos que respaldan su precio incluidos en la oferta.

A su vez, conviene señalar que en su argumentación se limita a justificar que al realizar un cálculo porcentual entre la oferta y los precios referenciales de los diferentes capitalices se obtiene una diferencia menor al veinte por ciento, por lo que se debe considerar dentro de las bandas de admisibilidad para la venta de los productos; sin embargo, no se indica de donde se obtuvo ese porcentaje de tolerancia entre las bandas, no se aportan pruebas que lo respalden sino el ejercicio matemático realizado por la oferente sin explicación fundada de la base que adopta como rango de tolerancia. Esta División para la resolución del presente extremo, considera de aplicación el artículo 88 de la LGCP, el cual establece la obligación de los recurrentes de fundamentar debidamente sus recursos y aportar la prueba idónea para sustentar sus alegaciones. Esta exigencia no es un mero formalismo, sino un pilar fundamental para garantizar la eficiencia, transparencia y legalidad de los procedimientos de contratación. Además, esto implica no solo citar las normas jurídicas que se consideran infringidas, sino también demostrar de manera fehaciente, a través de prueba idónea y pertinente, la existencia del vicio alegado y su impacto en el procedimiento de contratación. En el contexto específico del alegato de precio ruinoso, la carga probatoria que recae sobre el apelante es particularmente exigible. No basta con expresar una mera inconformidad con la condición de su precio o lo establecido por parte de la Administración en el pliego. Para recurrir en esta materia se han delineado con claridad los elementos que deben concurrir para acreditar la razonabilidad de su precio. En particular, la prueba aportada debe ser de naturaleza técnica y especializada. Esto significa que el análisis de su precio no puede basarse en apreciaciones subjetivas o comparaciones superficiales. Dentro del recurso se debe incorporar un desarrollo que justifique el precio ofertado. Además, la prueba debe ser pertinente y conducente al objeto de la controversia. Conviene agregar, que sobre el acto administrativo cae una presunción de validez que corresponde al apelante desvirtuar, sin que lo hubiese conseguido en este caso el recurrente. De ahí que la simple duda o la mera posibilidad de que la condición de su precio hubiese podido ser distinta, no es suficiente para evidenciar un vicio en el análisis de la Administración.

De esa forma, si la apelante no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, le correspondía aportar un criterio técnico para rebatir la posición de la Administración, que precisamente acredite la existencia de un vicio en el acto que declaró la inelegibilidad de su oferta para las líneas impugnadas, que hubiese sido considerada razonable si se hubiese realizado el análisis conforme a derecho. Así las cosas, se puede concluir que el alegato referente a que su precio resulta razonable requiere una fundamentación técnica rigurosa, respaldada por prueba idónea y pertinente que demuestre de manera concluyente la viabilidad económica de la oferta y en el presente caso, no se cumple con la robustez de argumentos que además adolecen de elementos probatorios exigidos por la normativa de contratación pública y, por tanto, conducen a declarar **sin lugar** el presente extremo.

Este órgano contralor, en un caso similar, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 a manifestado lo siguiente: *"Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitante que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre. De esa forma, la posición de este órgano contralor es precisamente que el recurso de apelación no debe limitarse a alegar que el precio no es ruinoso, sino que debe probarse de manera convincente que la posición de la Administración es incorrecta. En vista de lo expuesto anteriormente, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su oferta cumple con el precio razonable, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso".* En razón de lo anterior, considerando que a partir del argumento analizado la oferta **no resulta elegible**, carece de interés valorar los demás argumentos incluidos en su acción recursiva.

**IV. Consideraciones de oficio sobre la obligación de cumplimiento respecto de los elementos de razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** Más allá de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación de las acciones recursivas incoadas, corresponde realizar la presente consideración para efectos de que la Administración lo tome en consideración de frente a futuros procedimientos de contratación.

La verificación de la razonabilidad prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que ha enmendado lo actuado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado y sondeo de mercado entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** El modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar el presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). En ese sentido, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**e) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual desconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse. Así entonces, en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente si se cumple con la normativa y se definen desde el pliego, dejando su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso ameritará de un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2025 13:56	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2025 14:27	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2025 15:46	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01651-2025	<b>Fecha notificación</b>	04/09/2025 16:03